

**Modifica normas del Código Orgánico de Tribunales que indica, relativas a la
calificación y remoción de los administradores de tribunales
Boletín N° 6464-07**

Fundamentos del proyecto.

El artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales contempla el sistema de calificación de los funcionarios del Poder Judicial, tanto de su Escalafón Primario como de su Escalafón Secundario, señalando expresamente las autoridades que deben efectuar la evaluación correspondiente, estableciéndose una jerarquización de ellos, en relación al lugar que ocupan en los respectivos escalafones.

Sin embargo, en la letra f) de este mismo artículo, se prescribe que los Presidentes de las Cortes de Apelaciones calificarán a los administradores de Tribunales de su jurisdicción, teniendo a la vista informes que deben emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Estimamos que esta forma de calificación de dichos funcionarios, adolece de los defectos que a continuación se mencionan:

1. No resulta homogénea a la forma de calificación establecida para los Secretarios de Tribunales, no obstante que, para todos los efectos, se suele homologar las funciones y responsabilidades asignadas a los Administradores de tribunales, a la de los Secretarios de los Tribunales no reformados.

2. No resulta la más adecuada, toda vez que, por una parte, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desempeña funciones de carácter financiero y logístico, sin que las autoridades de la misma conozcan mayormente el desempeño de los administradores, en tanto que al Comité de Jueces le corresponde aprobar parte de las propuestas de naturaleza administrativa contempladas en la ley y presentadas por el Administrador, con la restricción de no invadir la competencia funcional de éste.

Así por lo demás ha quedado consagrado en el artículo 4 del Auto Acordado de la Corte Suprema, de fecha 2 de Junio de 2007, contenido en el ACTA 912007, en que se establece que el Juez Presidente del Comité de Jueces supervigilará la labor administrativa del Tribunal, velando porque el Administrador del Tribuna y todo el personal bajo dependencia de este último, cuenten con la necesaria autonomía ara el cumplimiento de su cometido.

En la parte final de dicha norma, se preceptúa que les está prohibido a los jueces disponer instrucciones de carácter administrativo, ya sean generales o particulares, o establecer exigencias para la administración que importen la modificación de los criterios establecidos por ésta.

A su vez, en el artículo 73 del mismo Auto Acordado se establece que los Ministros visitadores deberán velar por el cumplimiento de las normas establecidas en los "Procedimientos para Juzgados de Reforma", para lo cual requerirán del respectivo Administrador a lo menos las estadísticas relativas a la gestión interna previstas en la respectiva cartilla para visita de Ministros de Cortes de Apelaciones a Juzgados que se pondrá a disposición por la Corte Suprema y que los Ministros visitadores velarán por el cumplimiento de los horarios y procedimientos en los Juzgados a su cargo.

Concordando plenamente con las mencionadas disposiciones administrativas emanadas de la Corte Suprema, estimamos entonces pertinente que los Administradores de Tribunales deben ser calificados por los Presidentes de las respectivas Cortes de Apelaciones, previo informe de los Ministros visitadores correspondientes, para cuyo efecto procede modificar la letra f) del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, en tal sentido.

Por otra parte, consideramos que, para cautelar efectivamente la debida competencia funcional del Administrador en el ejercicio de sus funciones, la remoción, contemplada en el artículo 389 F del mismo texto legal, no debiera ser solicitada por el Juez Presidente del Comité de Jueces para ser resuelta por dicho Comité, como se contempla actualmente, sino que por el respectivo Ministro Visitador, par que sea

resuelta por la Corte de Apelaciones pertinente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que debiera someterse a los plazos del inciso cuarto.

Para hacer efectiva la modificación legal propuesta, debe eliminarse la facultad que se contempla en la letra d) del artículo 23 del mismo cuerpo normativo, esto es, que corresponde al Comité de Jueces resolver acerca de la remoción del Administrador, y en igual sentido ha de eliminarse la facultad que el artículo 24 letra j) reserva al Presidente del Comité de Jueces, en orden a proponer al Comité la remoción del Administrador del tribunal y de igual modo, debe suprimirse la facultad establecida en la letra l) del artículo 27 ter del mismo cuerpo normativo, para proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del Administrador, cuando se trate de Tribunales con dos jueces.

A su vez, y con el objetivo de garantizar el debido equilibrio profesional y jerárquico, se considera necesario que las remuneraciones de los Administradores de Tribunales sea equiparada a la de los jueces de los respectivos Tribunales.

En virtud de lo expuesto precedentemente, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el Código Orgánico de Tribunales, en la siguiente forma:

a) Derógase la letra d) de su artículo 23.

b) Derógase la letra j) de su artículo 24.

c) Derógase la letra l) de su artículo 27 ter.

d) Modifícase el artículo 273 letra f), sustituyendo la oración final que comienza con la expresión "informes..", por la siguiente "un informe que deberá emitir el Ministerio Visitador correspondiente".

e) Sustitúyese el inciso final del artículo 389 F, por el siguiente:

"La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el Ministro visitador respectivo, mediante informe fundado y será resuelta por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto".